



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 053
Referencia: 52001-31-21-002-2016-00116-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: NOREYDA ARAUJO MEZA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora **NOREYDA ARAUJO MEZA**, respecto del inmueble denominado "EL PLAN", ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30200 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora **NOREYDA ARAUJO MEZA**, a través de la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente **NAVOR GAMBÓA DÍAZ**, y su hijo **ANDERSON SEBASTÍAN GAMBÓA ARAUJO**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; (ii) declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "EL PLAN", ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área 762 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30200 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectiva de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa y de los dos eventos de desplazamiento forzado por los que tuvo que atravesar la solicitante,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

suscitados aproximadamente en el mes de febrero del año 2009 y en el mes de julio de 2012.

3.2. Informó que la solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, en las fechas reseñadas en el numeral anterior, procediendo en el primer evento a dirigirse al Municipio de Dagua (V), lugar en el que permanecieron por dos años, y en el segundo suceso desplazándose hasta el predio la Hacienda, de propiedad del padre de su compañero permanente, refugiándose en el mismo por el espacio de un año, y con posterioridad retornando al inmueble de su residencia.

3.3. Los motivos de desplazamiento fueron precisados por la solicitante al declarar: *“yo tuve dos desplazamientos, el primero fue el 11 de febrero de 2009, no recuerdo desde que fecha llegaron, solo sé que empezaron a aparecer cadáveres, miembros de gente muerta, tirados por detrás de mi casa, es que por allá atrás hay un alcantarillado y aparecían cabezas (...) yo de ese desplazamiento me acuerdo muy poco, pues en ese tiempo yo era muchacha así que yo salí con mi familia (...) nosotros salimos hacia el Municipio de DAGUA en el Valle del Cauca (...)”.*

“El 15 de julio del 2012 fue mi segundo desplazamiento, no se sabía que grupos eran los que andaban en esa zona, ellos sacaban a la gente al polideportivo y empezaron a amenazar. Yo sufrí una violencia sexual y sufrí maltratos físicos y verbales de esa gente (...) a mi esposo lo bajaron de a golpes y lo insultaban (...) el motivo que salimos fue porque ellos nos obligaron a salir, ya que ellos nos decían que nos larguemos, que nos perdamos (...) es así que decidí salir con mi esposo y mi hijo y nos fuimos a la finca del papá de él del señor GUSTAVO GAMBÓA que queda más debajo de la vereda de campo alegre, allá estuvimos 1 año, después retornamos nuevamente acá a la vereda”.

3.4. Finalmente manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la señora Noreyda Araujo Meza es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “EL PLAN” dentro del periodo aprobado por la Ley 1448 de 2011, artículo 75, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 2 de septiembre de 2015 (fl. 209).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 9 de noviembre de 2015. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación del "INCODER", y ponerse en conocimiento del asunto al IGAC, a la ORIP del Municipio de la Unión, al Municipio de Policarpa y al Ministerio Público (fls. 216-217).

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 13 de diciembre de 2015 (fl. 235), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

4.5. El proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, según lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015; Despacho que mediante auto de 26 de octubre de 2016 abrió el periodo probatorio por 30 días, resolviendo requerir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que procedan a informar que beneficios y en que programas para desplazados se encuentra vinculada la solicitante y su núcleo familiar (fl. 251).

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl. 276).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE NOREYDA ARAUJO MEZA Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora Araujo Meza, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, que generó el abandono del predio denominado "EL PLAN" en dos oportunidades, sobre el cual había construido una vivienda para la época en que se suscitó el segundo desplazamiento. Se argumenta además, que los desplazamientos forzados se llevaron a cabo en los meses de febrero del año 2009 y de julio de 2012, por un lapso de dos y un año respectivamente.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor de la actora y su compañero permanente; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA NOREYDA ARAUJO MEZA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno***//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el documento Análisis de Contexto del conflicto armado en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD², en el cual se informa que las primeras incursiones de los grupos armados ilegales en este municipio serían en los años 80 con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC EP-, específicamente el Frente 29, quienes inicialmente gozaban de un buen concepto ante la comunidad por el discurso mesiánico que sus miembros manejaban, sumado a las continuas promesas de cambio y prosperidad para la gente.

Ahora bien, durante las décadas de los ochentas y noventas, el grupo guerrillero logra concretarse como el poder local de la zona, aplicando e impartiendo la autoridad para estas comunidades, sosteniéndose del narcotráfico tanto del municipio y sus áreas de influencia, sin embargo, en el año 2002, los paramilitares ingresan con el Bloque Central Bolívar -Frente Libertadores del Sur- a mando de Pablo Sevillano, quienes monitoreaban de manera permanente la entrada y salida de foráneos al municipio y sus veredas, las amenazas, extorsiones, desapariciones forzadas y homicidios harían parte de la cotidianidad, fenómeno que iría haciendo metástasis en todos los corregimientos y apartes del municipio.

La recuperación del territorio por parte del grupo paramilitar duraría alrededor de cuatro años hasta el 2005, tiempo suficiente para disminuir el poder de las FARC, acrecentándose los enfrentamientos, torturas y homicidios selectivos, eventos que afectaron también a la población civil, pues el tiempo de estadía de la guerrilla con la

² Folios 88-127 del Cuaderno No. 1.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

comunidad, sería la excusa para rotular a miembros de la comunidad como colaboradores o infiltrados del grupo guerrillero, bajo esta premisa el aumento de homicidios y el inicio de un agudo periodo de desplazamientos de las distintas veredas, unas migran hacia la cabecera municipal, otras hasta otros municipios y departamentos, registrándose las cifras para año 2002/101 desplazados, 2003/144, 2004/210 desplazados, 2005/214 desplazados.³

Para el año 2005, la Ley de Justicia y Paz se concretaría en el país, a su vez, las desmovilizaciones de comandantes y jefes paramilitares, sería un acto nominal, pues dichas estructuras seguirían operando en las distintas regiones del país bajo otros apelativos, entre ellos, el grupo de Los Rastrojos, que desde el 2005 hasta el año 2011 logra fortalecerse en miembros y capacidad bélica; no obstante, para el año 2012, Javier Antonio Calle Serna, alias Comba, decide desmovilizarse, no sin antes, reorganizar el grupo Los Rastrojos bajo el nombre de “Rondas Campesinas del Sur” con las siglas -ROCAS-, estructura vendida al grupo de “Los Urabeños” quienes heredarían toda la capacidad y recorrido miliciano de Los Rastrojos.

Las continuas extorsiones además de centralizar los canales de comercialización de la pasta de coca, empezaron a generar malestar en los narcotraficantes nativos del municipio, entre los años 2010 y 2011 optan por armar su propia banda criminal en pro de defender los intereses comerciales, producción y transporte de la coca, uno de los líderes de la banda llamado Arbey Apraez Chasoy alias “Arbey”.

El móvil del ajuste de cuentas, se remitiría al homicidio de un miembro del grupo de las Rocas, suceso que habría sido planeado por el grupo de Arbey, esta ejecución, pondría en alerta a uno de los líderes del grupo de las Rocas, alias “Castañeda” quien enviaría una advertencia a la comunidad de Campo Alegre, especialmente a la de Montañita, lugar de donde Arbey Apraez Chasoy es oriundo. El primero de septiembre de 2012, miembros de las Rocas, reúnen a toda la comunidad, en ese espacio fueron interrogados y amenazados de muerte, intentando obtener información sobre el paradero del combo de Arbey, en la reunión fueron maltratados por los insurgentes quienes se encontraban armados, además despojados de sus pertenencias, especialmente de sus celulares, presintiendo fugas de información al grupo de Arbey.

Con posterioridad a estos eventos, la comunidad de Puerto Rico, Montañita y Campo Alegre inicia su éxodo entre el dos y el cinco de septiembre, la gran mayoría acuden hasta el centro poblado del municipio, unos acuden a pie otros en camionetas de transporte público, otra parte salió hacia el departamento del Putumayo y Cauca.

³ Informe respuesta Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas URT-DTÑ 2014-1994. Corte Junio 26 de 2014.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

5.3.2.1. Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por la señora Noreyda Araujo Meza respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda Campo Alegre, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través del testimonio de la señora Carlota Meza Díaz (ver folio 153 a 154).

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre la guerrilla y los diferentes grupos paramilitares, en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio; emergiendo así sin dificultad que la señora Araujo Meza y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en los años 2009 y 2012, hay lugar, desde un plano temporal, en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA NOREYDA ARAUJO MEZA CON EL PREDIO RECLAMADO.

De acuerdo con la declaración de la solicitante que se encuentra a folios 146 y ss., se puede constatar que el predio "EL PLAN", fue adquirido inicialmente por su tía Rubiela Torres, por donación realizada por su señor padre Simón Torres, quien con posterioridad, aproximadamente en el año 2009 se lo vendió a ella por un valor de \$1.800.000, lo cual canceló en dos contados, el primero de \$1.000.000 y el segundo de \$800.000; aclarando respecto a este aspecto que una vez saldó la deuda se suscribió el contrato de compraventa, aunque empezó a ocupar el mismo con precedencia a este acto (fl. 145).

Es pertinente reseñar, que de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 203), se pudo constatar que la relación jurídica que ostenta la señora Noreyda Araujo Meza con el predio "EL PLAN" es de ocupación; y que esta heredad se encuentra registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30200 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), el cual fue aperturado a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación.

Lo anotado, encontrando pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA NOREYDA ARAUJO MEZA.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que en atención al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *"a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado"*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT–, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL PLAN” a nombre de La Nación (fl. 214), ergo no cabe duda que se trata de un bien baldío.

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 762 Mts², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 y 60 hectáreas,⁴ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Sumado a lo anterior, tenemos que del citado informe, se pudo determinar que el predio reclamado por la solicitante, no contiene cultivos, se trata únicamente de una casa de habitación, sin explotación económica alguna, situación que coincide con la ampliación de declaración rendida por la reclamante (fl. 146) y coetáneamente con el testimonio recaudado (fl. 154), que señalan que en el predio solo existe una casa destinada a vivienda, misma que actualmente cuenta con los servicios públicos domiciliarios de agua y energía.

Empero para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017), este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, pues aunque el predio reclamado es una pequeña porción de terreno que no supera los 762 Mts², determinada muy por debajo de la UAF, y al estar destinado únicamente a vivienda rural sin que allí se ejerzan actividades de explotación económica, es susceptible de adjudicación.

⁴ Resolución No. 041 de 1996. para la Zona Seca del Patía Medio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, esto es desde el año 2009, resulta más que evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble; sin embargo, y tomando como referencia los linderos del mismo, en especial los del Norte se constata que *“Partiendo desde el punto 74028 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 36384 con vía en una distancia de 23,4 mts”* (fl. 205); situación por la que deberá analizarse algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, *“(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**”*. (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que *“[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**”*. (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el Municipio de Policarpa se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000259471 del 4 de julio de 2017, otorgó respuesta expresando lo siguiente: “*En atención a lo anterior, me permito comunicar que de acuerdo a las coordenadas suministradas en su escrito, el predio “EL PLAN”, se encuentra reportado en el inventario vial del Departamento de Nariño cuyo nombre es “POLICARPA - CAMPOALEGRE”, el cual no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, para que se efectúe la categorización de las vías que se encuentran bajo su inventario, de conformidad con lo señalado en la Ley 1228 de 2008”* (fl. 267).

Como puede observarse, el Municipio de Policarpa actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa “*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Policarpa, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: “*debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto***



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”⁵

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que de conformidad al Informe Técnico Predial, dentro del Plan Vial Regional no existe obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente: “Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”⁶

En este orden de ideas, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, ni tampoco que estén al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

⁵ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por último, respecto del tópico referente a la capacidad económica de la solicitante, el Despacho concluye que la señora Noreyda Araujo Meza no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 158, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fls. 146 y ss.).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado “EL PLAN” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá exclusivamente en la señora NOREYDA ARAUJO MEZA y su compañero NAVOR GAMBÓA DÍAZ.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; empero haciendo exclusión de la contenida en el numeral “SEGUNDO”, al encontrarse que dichos pedimentos también se encuentran contenidos en la pretensión SÉPTIMA, la cual si se concederá en el presente trámite. De igual manera, se despachará desfavorablemente el numeral “SEXTO”, al no existir evidencia alguna que pruebe la necesidad y factibilidad de implementar proyectos sobre la erradicación de plagas que actualmente estén afectando los cultivos en la vereda Campo Alegre.

En cuanto a las pretensiones dirigidas a la “RESTITUCIÓN MATERIAL DEL PREDIO”, se entrará a negar la “Tercera”, al no evidenciarse en el presente caso ninguno de las situaciones que establece dicho numeral.

En torno a las tituladas “DEL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHO Y LA INTEGRALIDAD DE LA RESTITUCIÓN”, se negarán las contenidas en los numerales “Séptimo”, toda vez que el predio objeto de restitución ya cuenta con los servicios



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

públicos domiciliarios de agua y energía; del “Octavo”, al no existir al interior del plenario, prueba alguna que demuestre que la solicitante se encuentre en mora con alguna entidad financiera; del “Noveno”, toda vez que el seguimiento de las sentencias es exclusivo del Juez de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; del “Duodécimo”, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias, también lo es que las mismas van encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado⁷. Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora en torno a la construcción de vías interveredales, sería usurpar la competencia que le asiste al Municipio de Policarpa, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de implementar los planes de desarrollo municipal, además de interferir directamente sobre el presupuesto que el ente territorial actualmente maneja.

Siguiendo el derrotero, se procederá a negar parcialmente el “Decimotercero”, es decir, únicamente en lo que respecta a que se autoricen descuentos tributarios por reforestación y compensaciones por tratamientos de conservación, pues el tema de descuentos es una política pública que le corresponde analizar al Municipio o en su defecto a la DIAN según sus competencias; el “Decimocuarto” al evidenciarse que sobre lo pedido ya existe carencia actual de objeto, y en razón de ello sin que resulte necesario realizar alguna elucubración al respecto; y el “Decimoquinto”, “Decimosexto” y “Vigésimo” al ser disposiciones que la misma Ley 1448 de 2011 exige y/o establece para el Juez de Restitución de Tierras al momento de proferir la sentencia, y por este motivo, entendiéndose inherentes a los deberes y funciones que el Despacho desarrolla en su labor de administrar justicia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE DESCONGESTIÓN TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora NOREYDA ARAUJO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

1.087.750.433 expedida en Policarpa, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañero permanente NAVOR GAMBÓA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.194 expedida en Policarpa y su hijo ANDERSON SEBASTIÁN GAMBÓA ARAUJO, identificado con NUIP 1.087.750.182, respecto del predio denominado "EL PLAN", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30200 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora NOREYDA ARAUJO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.750.433 expedida en Policarpa, y a su compañero permanente NAVOR GAMBÓA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.194 expedida en Policarpa, el predio baldío denominado "EL PLAN", con extensión de 0 Hectáreas 762 Mts², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
36384	671601,916	961706,842	1° 37' 34,800" N	77° 25' 17,893" O
74026	671576,536	961690,644	1° 37' 33,974" N	77° 25' 18,416" O
74027	671587,218	961670,672	1° 37' 34,321" N	77° 25' 19,063" O
74028	671618,638	961690,535	1° 37' 35,344" N	77° 25' 18,420" O

LINDEROS ESPECIALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 74028 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 36384 con vía en una distancia de 23,4 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 36384 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74026 con predio de Maria Zeneida en una distancia de 30,1 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 74026 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 74027 con predio de Simón Torres en una distancia de 22,6 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 74027 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 74028 con predio de Simón Torres en una distancia de 37,2 mts.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. CANCELAR las anotaciones 2ª, 3ª y 4ª relativas a las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30200;

3.2. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30200;

3.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

3.4. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nar.), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

a la formación de la ficha o cédula del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO: EXHORTAR a los señores NOREYDA ARAUJO MEZA y NAVOR GAMBÓA DÍAZ, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, se incluya a la solicitante NOREYDA ARAUJO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.750.433 expedida en Policarpa, y su núcleo familiar al programa de Red Unidos, con el fin de mejorar las condiciones de pobreza extrema a través de la prestación de los servicios sociales de forma preferente y con acompañamiento familiar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

10.1. EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), teniendo en cuenta que el área adjudicable no supera los 762 Mts², en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

10.2. VERIFICAR si la solicitante NOREYDA ARAUJO MEZA cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 2) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, la inclusión de la señora NOREYDA ARAUJO MEZA y de su núcleo familiar, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, para la atención, evaluación y eventual tratamiento de las afectaciones psicosociales producidas por las agresiones de las que fueron víctimas en los hechos que produjeron su desplazamiento.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la señora NOREYDA ARAUJO MEZA, pueda acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que puedan acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Sin lugar a atender las pretensiones “SEGUNDA” y “SEXTA” del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SEXTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS que en conjunto con el COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2012 en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

b) A la ALCADÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, a la FUERZA PÚBLICA, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución de las víctimas a la Vereda Campo Alegre, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

c) Al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, se implemente y ponga en marcha el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño.

d) Al MINISTERIO DEL TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que, en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

e) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora NOREYDA ARAUJO MEZA, y demás víctimas de género femenino que hacen parte de la Vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

f) A la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la priorización tanto en trámite, ejecución y recursos de proyectos de sistemas de riego para la Vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa.

g) Al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, adelanten la creación de un proyecto, que incluya estudio, viabilidad y ejecución de CAPTACIÓN DE AGUA DE LAS NIEBLAS, con el fin de interceptar el agua en suspensión que se acumula en la niebla, como una alternativa de solucionar la problemática de escasez de agua en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, aprovechando los recursos naturales y de una manera sostenible con el medio ambiente.

h) A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, y demás autoridades ambientales con jurisdicción en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, el acompañamiento, apoyo y asesoría a las víctimas de la reseñada zona para su inclusión en programas de servicios ambientales e incentivos forestales para su conservación.

i) A la SECRETARÍA DE EQUIDAD E INCLUSIÓN SOCIAL DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, en coordinación con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la FISCALÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

REGIONAL DE NARIÑO y la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE GÉNERO, para que en la vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, adelanten la elaboración y ejecución de un plan de sensibilización en Derechos Humanos de las mujeres con acompañamiento psicosocial y jurídico para la prevención y promoción de la denuncia de los diferentes tipos de violencia basada en género ocurridas en el marco del conflicto armado.

j) A la SECRETARÍA DE EQUIDAD E INCLUSIÓN SOCIAL DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, en coordinación con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la FISCALÍA REGIONAL DE NARIÑO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, para que realicen con toda la comunidad de la vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa, procesos de sensibilización y formación dirigidos a posicionar los derechos humanos de las mujeres, la promoción del buen trato, la no tolerancia de la violencia hacia las mujeres y el respeto por las víctimas que deseen denunciar sus casos con miras a disminuir la revictimización.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin lugar a atender la pretensión “Tercera” del acápite de la “RESTITUCIÓN MATERIAL DEL PREDIO”; así como tampoco las contenidas en los numerales “Séptimo”, “Octavo”, “Noveno”, “Duodécimo”, “Decimotercero” de manera parcial, “Decimocuarto”, “Decimoquinto”, “Decimosexto” y “Vigésimo” del acápite del “GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS Y LA INTEGRALIDAD DE LA RESTITUCIÓN”, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

Juez